



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES

Accionado: EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y
ARL POSITIVA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00304-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: El día 03 de noviembre de 2020, mediante la modalidad de contrato laboral, ingrese a trabajar a la empresa DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S, en el cargo de REPRESENTANTE DE VENTAS, visitando municipios en mi motocicleta que pagaba la accionada para realizar preventas de los productos que esta vendía. SEGUNDO: El día 27 de enero de 2021 cuando realizaba mis funciones referentes a mi cargo sufro accidente de tránsito siendo remitido de urgencias al DIFÍCIL y posteriormente a la clínica ERASMO de Valledupar PRESENTANDO TRAUMA EN LA REGIÓN LUMBOSACRA CON DOLOR, EDEMA, LIMITACIÓN A LA MARCHA Y QUEMADURA POR FRICCIÓN EN REGIÓN GLÚTEA. TERCERO: debido a los fuertes dolores y al impedimento para poder caminar se ordena TAC de columna lumbosacra igualmente se ordena revaloración médica, los cuales posteriormente emiten el diagnóstico FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL L1, solicitando valoración por NEUROCIRUGIA. CUARTO: posteriormente a la valoración del especialista en NEUROCIRUGIA se ordena cirugía la cual fue realizada el día 01 de febrero de 2021 continuando hospitalizado, en tratamiento y control. QUINTO: el día 05 de febrero de 2021 generan salida de la clínica ERASMO con incapacidad de 30 días recomendaciones en casa y nuevamente control en 30 días. SEXTO: es necesario mencionar que todos los documentos de mi accidente y hospitalización fueron enviados a la empresa DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S y la ARL POSITIVA para el respectivo trámite ya que mi accidente de tránsito constituía un accidente laboral, toda vez que me encontraba en el ejercicio de mis funciones como REPRESENTANTE DE VENTAS. SEPTIMO: Desde entonces me encuentro incapacitado debido a que no he podido laborar y que continuo con constantes dolores que me impiden volver a la normalidad de mi vida diaria, ya que existe disminución de mi fuerza y los dolores en mis miembros inferiores que me impiden caminar y a su vez necesitar la ayuda de un tercero para realizar algunas tareas. OCTAVO: en el mismo sentido, es necesario mencionar que el reconocimiento de mis incapacidades se viene realizando de manera tardía afectando mi mínimo vital y móvil y el de mi familia que depende económicamente de mí ya que las incapacidades de enero y febrero se cancelaron el 29 de marzo un mes después sometiéndome a una preocupación



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

debido que no puedo sostener a mi familia y mis hijos menores, a pesar de haber sido radicadas des el mes de febrero de 2021. NOVENO: referente a lo anterior es menester manifestar que desde el 15 de marzo de 2021 no recibo reconocimiento de mis incapacidades ni pago de salario por parte de mi empleador argumentado que la ARL POSITIVA no ha pagado las incapacidades, desconociendo que mi vínculo laboral se encuentra vigente. Y que este debe cancelar la incapacidad y realizar el cobro a la EPS O LA ARL respectivamente. DECIMO: como exprese anteriormente desde el día 15 de marzo no recibo pago de incapacidades ni mucho menos salario a pesar que están radicadas en la empresa la cual laboro y la ARL positiva accionadas en esta tutela; sometiéndome a la necesidad de pedir ayuda a familiares y a solicitar préstamos para poder subsistir y cumplir con mis obligaciones como padre de familia. Relación de mis incapacidades generadas entidad Fecha de inicio Fecha de terminación Días Clínica Erasmo 27- 01 -2021 25 – 02 - 2021 30 ACEN S.A.S 26 – 02 – 2021 26 – 03 - 2021 30 C. de fracturas V. 27 – 03 - 2021 29 – 03 - 2021 3 Clínica Erasmo 30 – 03 – 2021 28 – 04 – 2021 30 ACEN S.A.S 29 - 04 - 2021 29 - 05 - 2021 30 TOTAL 123 De los cuales solo han sido reconocidos 47 días relacionados así: de enero 4 días, de febrero 28 días y 15 de marzo los cuales fueron cancelados el 29 de marzo de 2021 DECIMO PRIMERO: he realizado distintas llamadas a la ARL POSITIVA solicitando información de mis incapacidades del porqué de la demora del reconocimiento de mis incapacidades y su respuesta fue que mi empleador debe pagarme mi salario y que todo se debe a que el empleador ha radicado tarde sometiéndome al paso de necesidades a mí y a mi familia sabiendo que soy una persona con una debilidad manifiesta y que tengo hijos menores. DECIMO SEGUNDO: la ARL POSITIVA no ha realizado calificación de mi pérdida laboral ni ha emitido concepto de rehabilitación con sus respectivas restricciones médicas laborales para la posible reubicación situación que me preocupa ya que al igual que la demora en el reconocimiento de mis incapacidades me han generado mucha preocupación de no saber que va pasar con mi trabajo y mi salud. DECIMO TERCERO: Adicionalmente mi esposa quedo desempleada por motivo de la pandemia y no ha podido laborar, ya que necesito de su ayuda para poder movilizarme y la realización de algunas tareas. DECIMO CUARTO: Cabe señalar que soy, cabeza de hogar, y mi único sustento económico, es el ingreso por mi vinculación laboral, con el empleador antes mencionado, empleo que ya no ejerzo, pues dicho reintegro No se ha efectuado ya que aún sigo incapacitado. Y la entidad ARL POSITIVA, No me ha cancelado mis incapacidades otorgada por los médicos tratantes, a raíz de mi enfermedad, Adicionalmente la situación actual a raíz de un hecho notorio del Coronavirus (COVID-19), no cuento si no con el sustento del pago de mis incapacidades, y de las prestaciones sociales, además No cuento con ayudas ni mucho menos recibo algún Subsidio o ayuda por parte del Estado. DECIMO QUINTO: Como quiera mi Reintegro con el empleador, NO ha sido posible y dichas incapacidades No han sido reconocidas, se está afectado mi Derecho a la Vida y al Mínimo Vital y Móvil y una Vida Digna. DECIMO SEXTO: Manifiesto que, si bien es cierto, soy un sujeto de protección por mi estabilidad laboral reforzada, no es menos cierto que la negativa y tardanza en el reconocimiento de mis incapacidades por parte de la empresa DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S. y la ARL POSITIVA, y la pandemia del Coronavirus (COVID-19), me están afectando, hasta el punto en que son evidente la afectaciones las cuales se extienden a mi familia, pues al sentirme así, me da mucha impotencia al no poder cumplir



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

con mis obligaciones familiares adquiridas, y en la actualidad, adeudo los servicios públicos domiciliarios y no he podido cumplir con las demás obligaciones civiles, esto a raíz de la negativa y tardanza por parte de la accionadas, la cual me llevo a iniciar dicha acción, al no concederme el Pago de las Incapacidades, y por parte de mi Empleador las acreencias laborales, hasta el punto que se me está viendo afectado el derecho, a la Vida Digna, al Trabajo, a la Salud y al Mínimo Vital y Móvil.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que los accionados, le está violando los derechos fundamentales constitucionales al Mínimo Vital Y Móvil, En Conexidad Con El Derecho A La Salud Y La Vida, La Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada Y Dignidad Humana

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante mediante esta acción constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Se amparen mis Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, en conexidad con el Derecho a la Salud a la Vida, a la Vida Digna. Derecho al Trabajo y la Seguridad Social y una Estabilidad Laboral Reforzada.

SEGUNDO: Se ORDENE a las accionadas hacerme el pago de las incapacidades, para que se me efectué el mismo, en el menor tiempo posible, a fin de no ver comprometido mi Derecho al Mínimo Vital y Móvil y demás Derechos Fundamentales y las necesidades de mi familia.

TERCERO: ORDENE al representante legal de la ARL POSITIVA. Se me realice el pago de mis incapacidades es decir desde 15 de marzo de 2021, hasta la fecha, atendiendo mi condición de sujeto de especial protección constitucional, dado que soy una persona con una debilidad manifiesta; orden que tiene como objeto preservar la SALUD Y UNA VIDA DIGNA, pues lo contrario continuarían en riesgos estos derechos fundamentales, toda vez, que no poseo recursos económicos que me permitan sufragar mis propios alimentos y mucho menos cumplir las obligaciones personales y las de mi Familia, lo cual coloca mi vida en inminente peligro.

CUARTO: se ORDENE a la ARL positiva a realizar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral y emita restricciones laborales para reubicación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (05) de Mayo de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a las entidades accionadas.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada contesto a la presente acción constitucional manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

La ARL POSITIVA, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

Primero: El Señor Ronald José Barrios Morales identificado con cédula de ciudadanía 77.094.208, reporta con afiliación actualmente activa en esta Administradora de Riesgos Laborales, siendo su periodo de vinculación a partir del 14 de noviembre de 2018, bajo cotización dependiente de la entidad DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S., periodo en el cual se reportó evento del 27 de enero de 2021, radicado con el número de siniestro 377807716 bajo los diagnósticos S300 TRAUMATISMO EN REGIÓN LUMBOSACRA, T009 TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES y S320 FRACTURA MULTISEGMENTARIA DEL PLATILLO SUPERIOR DEL CUERPO VERTEBRAL L1. Segundo: En virtud de lo anterior, por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., son otorgadas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas y pertinentes según los conceptos médicos a fin de procurar la Mejoría Médica Máxima (MMM), por tratarse de un evento reciente a la fecha se encuentra sin alta médica ni cierre formal. Tercero: Atendiendo las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, me permito informar que las incapacidades solicitadas fueron objeto de revisión por parte de la auditoria medica de esta Compañía, quien determinó que las mismas resultan ser pertinentes y por tanto se procede a la liquidación y reconocimiento de las siguientes incapacidades: Fecha de inicio 28-01-2021 al 25-02-2021 por 29 días Fecha de inicio 26-02-2021 al 26-03-2021 por 30 días Fecha de inicio 28-03-2021 al 29-03-2021 por 2 días Fecha de inicio 30-03-2021 al 28-04-2021 por 30 días Fecha de inicio 29-04-2021 al 29-05-2021 por 30 días Cuarto: Así las cosas, Positiva Compañía de Seguros S.A. procedió a la liquidación y pago de las incapacidades requeridas, realizándose el giro a la cuenta bancaria del empleador número 51629850795 ahorros de Bancolombia, tal como se demuestra a continuación: Señor(a): JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR - CESAR DOCUMENTO DE SALIDA Gestor Documental - WEB 2021-05-07 15:55:01 SAL-2021 01 005 221566 GRUPO TUTELAS ENT-2021 01 002 100598 Folios:8 1 1. 2. 3. Por lo anterior, es preciso manifestar al despacho que esta aseguradora ha cumplido a cabalidad con las prestaciones solicitadas por el Accionante y que a la fecha además de las indicadas, NO SE REPORTAN INCAPACIDADES RADICADAS POR EL ACCIONANTE, PENDIENTE DE SER CANCELADAS. Quinto: Ahora bien, en cuando al trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, es menester informar que no será procedente iniciar dicho proceso, toda vez que a la fecha se encuentra en curso el plan médico, sin alta por las especialidades tratantes, neurocirugía y medicina laboral, el Accionante se encuentra aún en programa de rehabilitación a fin de procurar la Mejoría Médica Máxima (MMM) de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1507 De 2014, Título Preliminar 4 “Definiciones relativas a la aplicación, 4.6 mejoría médica máxima ‘MMM’: Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud”. En virtud de lo anterior y conforme al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, será procedente la calificación formal una vez obtenga alta por la especialidad tratante, cierre formal del programa de calificación y/o haya transcurrido más de 540 días desde la ocurrencia de los hechos, que para el caso que nos ocupa, el accidente acaecido cuenta con prestaciones activas y menos de 6 meses de sucedido. Sexto: Por lo tanto, fueron otorgadas las siguientes prestaciones, con miras a dar trámite a la solicitud del Accionante: Autorización No. 30936957 de fecha 06/05/2021 por concepto de: Consulta de primera vez por terapia ocupacional. Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, programada para el 21/05/2021 a las 7:00 a.m., en la IPS CENTRO DE DIAGNÓSTICOS Y REHABILITACIÓN IPS en Valledupar. 2 Autorización No. 30937111 de fecha 06/05/2021 por concepto de Neuroconducción (cada Nervio). Autorización No. 30937441 de fecha 06/05/2021 por concepto de carta de recomendación para la reincorporación laboral. En seguimiento telefónico realizado al Accionante, se establece comunicación al número móvil 3234070593, en llamada efectiva se le informa de la gestión realizada del avoco de tutela, el Señor Barrios indica entender y acepta, adicionalmente, manifiesta que no solicita desplazamiento, indica que no cuenta con más pendientes, agradece y finaliza llamada. Séptimo: Debe ponderarse por parte de su Despacho Judicial, donde se reflejan las Actuaciones Administrativas de la Compañía, y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, igualmente se confirma al Despacho que a la fecha el actor no presenta prescripciones médicas o autorizaciones pendientes por tramitar por parte de esta Compañía. Respetado Señor Juez, teniendo en cuenta que no hay objeto para la presente reclamación, es 3 1. 2. 3. procedente estimar que nos encontramos frente a la teoría del hecho superado, en este tema la corte constitucional en sentencia T-100 de 1995 señalo: Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. (subrayado fuera de texto) De igual manera dicha corporación en Sentencia T-675 de 1996 expuso: “... la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela. PETICIÓN En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probato.

La empresa DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS, manifestó en su escrito de tutela:

1.- EL HECHO UNO. SI ES CIERTO Y ACLARO: Que el señor RONALD JOSE BARRIOS MORALES tiene un contrato de trabajo con esta empresa, el cual inició el 03 de noviembre de 2020, con el cargo de representante de ventas, en lo que respecta a la motocicleta está es de propiedad del empleado y la empresa entrega un valor mensual para gastos de desplazamiento los cuales no obligan al empleado a usar su medio propio de transporte sino que puede movilizarse en transporte publico legal. 2.- EL HECHO DOS: SI ES CIERTO: Que el día 27 de enero de 2021 la empresa fue informada de un accidente del señor RONALD



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

JOSE BARRIOS MORALES, el cual fue debidamente reportado ante la ARL que cubre los riesgos laborales de esta empresa, la cual es POSITIVA CIA DE SEGUROS. En lo que respecta a los centros asistenciales que atendieron la urgencia no me consta. 3.- EL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA: Que las ordenes y diagnósticos que se citan sean las correctas toda vez que el artículo 34 de la Ley 23 de 1.981 estatuyo una reserva legal para la historia clínica, por lo tanto, le está vedado al empleador exigirle la historia clínica al trabajador y no conoce el detalle de los diagnósticos del actor, por no tener acceso a la historia clínica. 4.- EL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA: El detalle de los procedimientos médicos, sin embargo si confirmo que el señor ha venido incapacitado desde la fecha del accidente informado, en lo que respecta al detalle de esos procedimientos médicos me atengo a lo que resulte probado en el proceso. 5.- EL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA: Los detalles de las fechas en las que el señor ha sido hospitalizado o dado de alta, sin embargo para esa fecha el señor presentaba incapacidad, pero esa incapacidad tenía fecha de inicio de 27/01/2021, era por 30 días y terminaba el 25/02/2021. 6.- EL HECHO SEXTO. SI ES CIERTO Y ACLARO: Que la esposa del empleado ha estado remitiendo a la empresa la documentación para el trámite ante la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS, aclaro que toda esa documentación ha sido remitida a la aseguradora en el menor tiempo posible luego de ser recibida, del mismo modo ha sido informada oportunamente la señora sobre las inconsistencias informadas por la ARL sobre la documentación entregada, para que esta sea corregida lo cual ha ocurrido en varias oportunidades. De igual modo y como ya lo he indicado arriba, la empresa reportó de manera oportuna el accidente de trabajo ante la aseguradora, la cual tiene la obligación de cubrir los riesgos laborales de los empleados de la compañía. 7.- EL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA PERO ACLARO: Los detalles del estado de salud del señor RONALD JOSE BARRIOS MORALES dado que es un tema estrictamente médico y como lo he mencionado, como parte empleadora no tengo acceso a la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo en el área de gestión humana se reportan incapacidades desde la fecha del accidente de trabajo del empleado. 8.- EL HECHO OCTAVO: Los últimos pagos realizados al Sr son: 31/01/2021 \$ 341.406 15/02/2021 \$ 155.354 27/02/2021 \$ 350.771 02/03/2021 \$ 557.230 29/03/2021 \$ 417.921 La empresa ha girado estos valores al señor a pesar de que la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS solo ha realizado hasta la fecha solo 2 pagos, la incapacidad de fecha 28/01/2021 a 25/02/2021 y la de 26/02/2021 a 27/03/2021 Los pagos que no se han podido realizar son los que la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS no ha aceptado para pago debido a temas formales en relación a los documentos novedades que han sido oportunamente informadas al familiar del señor para que sean corregidos y poderse presentar nuevamente. La parte empleadora ha sido cumplidora de las obligaciones contenidas en el artículo 121 del Decreto Ley 0019 del 2012. 9.- EL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO Y ACLARO: Que la empresa desconozca que el vínculo laboral del señor se encuentra vigente, puesto que esta ha venido realizando todos los aportes a seguridad social del señor y ha estado realizando de forma diligente y oportuna todos los trámites relacionados con sus incapacidades, las que no ha pagado se deben a rechazos y/o obstáculos de la ARL POSITIVA DE SEGUROS en relación a temas netamente documentales los cuales la empresa a comunicado de forma oportuna a la esposa del empleado para su corrección. Lo anterior demuestra que la parte empleadora cumple con la obligación que impone el artículo 121 del Decreto Ley 0019 del 2012, que es tramitar el pago de las incapacidades ante la ARL, pero no puede obligar a dicha entidad al pago. 10.- EL HECHO DECIMO: En lo que respecta a los periodos que se citan en los cuales el señor RONALD JOSE BARRIOS MORALES se ha encontrado en periodo de incapacidad, la información es correcta; la empresa ha sido cumplidora de todas sus obligaciones para con el empleado, pagando de forma oportuna todos sus aportes a la seguridad social, que garanticen su completa y oportuna atención médica, del mismo modo ha venido girando el pago de sus incapacidades a pesar de que la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS a dilatado el proceso de cobro con constantes rechazos vinculados a temas formales; del mismo modo la empresa ha sido diligente con todos los trámites requeridos



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

respecto al cobro de la incapacidades, a la fecha lo que no se ha girado es debido a los rechazos por parte de la ARL POSITIVA en relación a temas netamente formales. En lo que respecta a los temas personales no me consta. 11.- EL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y ACLARO: Que la empresa ha ya radicado tarde las incapacidades pues las mismas han sido radicadas de forma oportuna y en el menor tiempo posible después de haber sido entregados los documentos por parte del familiar del empleado, lastimosamente son constantes los rechazos por parte de ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS vinculados a temas netamente formales lo cual va dilatando el oportuno proceso de pago que es deber de la ARL realizar dado que la empresa cancela de forma oportuna y completa los aportes del empleado desde el momento de su vinculación a la empresa. 12.- EL HECHO DECIMO SEGUNDO: A la fecha la empresa no ha sido informada por parte de la ARL POSITIVA sobre el proceso de calificación del señor ni sobre una posible fecha de retorno a su trabajo o restricciones laborales. 13.- EL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA: Que la señora esposa del empleado se encuentre desempleada, ni las causas por las que ello haya ocurrido. 14.- EL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA: Que el señor sea cabeza de hogar ni que no cuente con otro sustento, es cierto que la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS ha ido dilatando el pago de las incapacidades. 15.- EL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO: Que la empresa afecte los derechos fundamentales del señor dado que viene cumpliendo de forma rigurosa con todas sus obligaciones de tramite completo y oportuno de sus incapacidades, obligación que le impone el artículo 121 del Decreto Ley 0019 del 2012, que es tramitar del pago de las incapacidades ante la ARL, pero no puede obligar a dichas entidad al pago. De igual modo mantiene su vinculo laboral vigente y realiza oportunamente y de forma completa los aportes a salud que le permiten tener una atención medica completa y oportuna. 16.- EL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO: Como empleador no me constan las situaciones familiares y personales del señor, nos atenemos a lo que resulte probado; con relación a la afectación de cualquier derecho fundamental del señor aclaramos que es algo COMPLETAMENTE FALSO y que la empresa se ha esmerado en apoyar al trabajador en todo lo que ha requerido. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA: Su señoría, respetuosamente solicito tener en cuenta que, la empresa DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS, a la cual represento, ha cumplido con todas sus responsabilidades para con el empleado RONALD JOSE BARRIOS MORALES, toda vez que, reportó oportunamente su accidente de trabajo ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y ha hecho todos los tramites de cobro sobre dichas incapacidades, con los documentos aportados por la esposa del empleado. Pido tener en cuenta que, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas o incapacidades derivadas de una enfermedad laboral o accidente de trabajo están a cargo de las ARL, según lo ha definido el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, el cual establece que el monto para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de una incapacidad temporal corresponderá al 100% de un salario base de cotización; este auxilio económico será pagado desde el momento en que ocurrió el accidente o inició la incapacidad, hasta que el trabajador se rehabilite o se cure. De igual modo tener en cuenta que la empresa como parte empleadora ha cumplido con la obligación que impone el artículo 121 del Decreto Ley 0019 del 2012, que es tramitar del pago de las incapacidades ante la ARL, pero no puede obligar a dichas entidad al pago. Es importante aclarar que mi representada tampoco ha dado por terminado el contrato de trabajo de su empleado RONALD JOSE BARRIOS MORALES, sino que dicha vinculación se encuentra vigente y se pagan de forma oportuna y completa todos sus aportes, garantizando su derecho a la salud, su recuperación y su bienestar. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA 1.- AUSENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S: De conformidad con lo estipulado en los artículos 1° y 2° del Decreto Número 2591 de 1991 ordenan: ART. 1°- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que señala este decreto. ART. 2°- Derechos Protegidos por la Tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.(...) Es claro entonces que para que proceda una acción de tutela se requiere la amenaza o la vulneración de alguno de los derechos que la Constitución erige como fundamentales a través de una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en el presente caso no se entiende cuál es el derecho presuntamente amenazado o vulnerado por la Sociedad DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S., ya que el señor RONALD JOSE BARRIOS MORALES, como se explicó antes, en ningún momento se le Dio o ha existido intención de dar por terminado su contrato de trabajo se encuentra vinculado y el traslado de los auxilios de las incapacidades no reconocidas la ARL, no las puede cancelar porque no le han sido canceladas y son estas las entidades las encargada del pago. Asimismo, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 estipula: ART. 14.- Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y la dirección del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado (...). PETICION: Con base en lo anteriormente descrito, solicitamos: Que se declare que LA EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S, no ha conculcado derecho alguno al señor RONALD JOSE BARRIOS MORALES, y mucho menos el Artículo 86 de la Constitución Nacional y los señalados en la jurisprudencia citadas, toda vez, que estos derecho son prestados por entidades ajenas al empleador y la única obligación que tiene es la de tramitar el pago de los auxilios de las incapacidades y pagar la seguridad social y esta se cancela oportunamente .

- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¿En el caso sub examine, se procede a resolver si la empresa EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al negarle el reconocimiento económico por concepto de las Incapacidades?

Así las cosas, tenemos que la parte accionante pretende por parte de este Despacho que se ordene a la ARL POSITIVA que se realice el pago de mis incapacidades es decir desde 15 de marzo de 2021, hasta la fecha, atendiendo mi condición de sujeto de especial protección constitucional. Adicional a lo anterior que se ordene a dicha entidad que se sirva realizar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral y emita restricciones laborales para reubicación laboral.

En ese sentido, este Despacho judicial debe proceder entrar a estudiar la viabilidad de la presente acción constitucional, recordemos como bien fue dejado de presente en escritos posteriores, que la acción de tutela es un medio excepcional que no puede ser mirado como una instancia judicial primaria, pues la misma es un medio excepcional al servicio de los ciudadanos que se les este vulnerando algún derecho fundamental.

Pues bien, previo estudio de los escritos de contestaciones, tenemos que se logró apreciar que la entidad accionada la empresa ARL POSITIVA, manifestó en su escrito de respuesta que ellos recibieron las incapacidades de parte del accionante y procedieron a cancelar las mismas, precisando que al motivante se le cancelaron las siguientes incapacidades:

Fecha de inicio 28-01-2021 al 25-02-2021 por 29 días Fecha de inicio 26-02-2021 al 26-03-2021 por 30 días Fecha de inicio 28-03-2021 al 29-03-2021 por 2 días Fecha de inicio 30-03-2021 al 28-04-2021 por 30 días Fecha de inicio 29-04-2021 al 29-05-2021 por 30 días

Por otra parte, dejan de presente que el afectado en la actualidad no tiene incapacidades pendientes por pagar. Por otra parte, dejan de presente que el paciente no puede ser objeto de valoración teniendo en cuenta que en la actualidad todavía no se ha logrado su recuperación total.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente ordeno la cancelación de las incapacidades que a la fecha tiene prescrita el tutelante. Por lo tanto, bajo esta pretensión se entendería que estaríamos bajo la figura de hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la solicitud de pago de incapacidades, por haberse superado el hecho que motivo la misma.

Por otra parte, el solicitante requiere que se ordene a la entidad accionada ARL POSITIVA que se sirva realizar su valoración de pérdida de la capacidad laboral.

En ese sentido, la ARL deja expuesto que en esta oportunidad no es competente ordenar dicha valoración dado a que el paciente en la actualidad no se ha recuperado en su totalidad.

Frente a esta disputa, debe manifestar el Despacho que la acción de tutela no es el medio para resolver lo mismo, pues este es un medio excepcional en amparo de derechos fundamentales, cuando el afectado no cuente con otro medio para reclamar los mismos, la figura jurídica para entrar a destrabar dicha disputa debe ser la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, dicha pretensión será negada por no ser el medio para reclamar la misma.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES** contra **EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de (2021)

Oficio No. 0308

Señor(a):

RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES

E. S. D.

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES

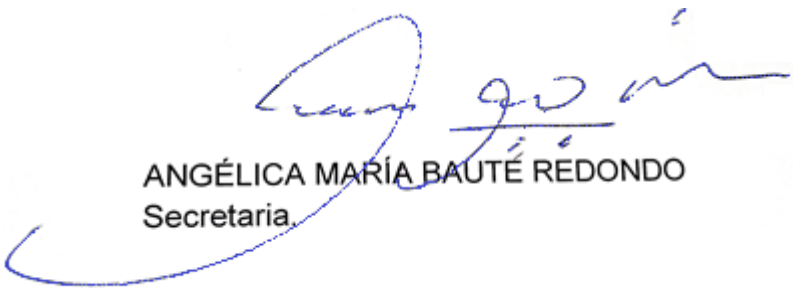
Accionado: EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00304-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES** contra **EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de (2021)

Oficio No. 0308

Señor(a):

EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS

E. S. D.

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES

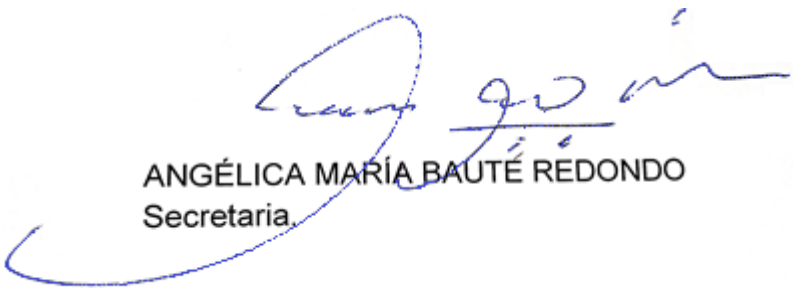
Accionado: EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00304-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES** contra **EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de (2021)

Oficio No. 0308

Señor(a):

ARL POSITIVA

E. S. D.

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES

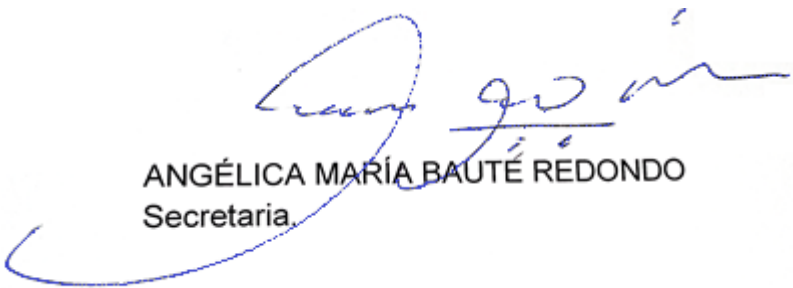
Accionado: EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00304-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **RONALD JOSÉ BARRIOS MORALES** contra **EMPRESA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA SAS Y ARL POSITIVA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-